Responsabilidad por mala praxis de los abogados
La Corte Suprema de Justicia de la Nación efectuó precisiones respecto de la mala praxis profesional de los abogados en el caso de poderes otorgados a varios letrados para actuar en forma conjunta, separada o alternadamente. El tribunal lo hizo al rechazar una presentación directa de un cliente que se vio afectado por una caducidad de instancia decretada en su contra.

De esta forma se expidió el máximo tribunal nacional –por mayoría- en autos "P.E.B. c/ P.R.O. y otro" al rechazar la presentación directa realizada por la actora contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que había rechazado la indemnización por daños y perjuicios derivada de la mala praxis profesional del doctor FCHP.
En la causa, fueron demandado los abogados FCHP y ORP (desistido posteriormente) por los daños y perjuicios causados a la parte actora -quien había otorgado poder para que actúen en forma conjunta, separada o alternativamente- a raíz de la caducidad de instancia decretada en su contra.

Para fallar de ese modo, la Cámara Civil consideró que el doctor FCHP como apoderado promovió la acción de daños y perjuicios patrocinado por el doctor ORP y que en tal condición participó en la causa hasta la apertura a prueba.

Señaló el tribunal que ORP (desistido de la acción) fue quien instó el trámite de la causa de allí en más y consideró a esas gestiones como demostrativas de la desvinculación de FCHP respecto del proceso del que sólo participó en su primera etapa.

No obstante que la actora había negado la desvinculación de FCHP del proceso, la Cámara señaló que existían diversos constancias en la causa que desvirtúan tal negativa.

En conclusión el tribunal apelado expresó que un letrado "no debe responder por el accionar de otro apoderado que fue el que dirigió el juicio desde su promoción" ya que si bien el mandato fue ejercido inicialmente por el demandado FCHP, lo fue de modo eficaz y según el poder los profesionales podían actuar en forma conjunta, separada o alternativamente.

Argumentó que el artículo 1920 del Código Civil establece que cuando un mandato ha sido otorgado a varias personas, "no hay solidaridad entre ellas" y de conformidad con el artículo 1922 del mismo cuerpo legal, "cada uno de los mandatarios debe responder sólo por las faltas o hechos personales"

El actor disconforme con la resolución se agravió y recurrió ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante un recurso extraordinario, el que fue desestimado, dando lugar finalmente a una presentación directa ante el tribunal.

Expresó que "el sentenciador ha incurrido en una inadecuada aplicación de las normas que reglan el mandato" apartándose injustificadamente del texto de la ley, pues "ha dividido el proceso en etapas diferenciadas" una primera que ejerció FCHP y la segunda el ORP, y "como la caducidad se generó en esta última etapa, considera que la responsabilidad de ella se debe adjudicar sólo a este profesional".

Corrida la vista, el Procurador General de la Nación afirmó que "el recurso extraordinario, no tiene por objeto revisar en una tercera instancia el alcance que los jueces de la causa han otorgado a los hechos y pruebas aportadas en el proceso" siendo un remedio excepcional.

Expresó que "la sentencia apelada no carece de argumentos, ni se encuentra ausente de consideración de los hechos y pruebas invocados y producidas en la causa, ni de fundamentación normativa" por lo cual rechazó la procedencia del mismo.

En este sentido concluyó que los agravios del recurrente "no se hacen debido cargo del aspecto sustancial en que se sustenta el fallo" siendo que el doctor ORP (demandado desistido) fue quien tuvo siempre a su cargo la dirección del proceso y al "no haberse pactado la solidaridad en el mandato, cada mandatario debe hacerse cargo de las consecuencias perjudiciales generadas por su accionar en particular".

La Corte por mayoría y en consonancia con lo expuesto por el Procurador desestimó la presentación directa realizada por el actor al denegársele el recurso extraordinario. La medida contó con los votos de Fayt, Boggiano, Vazquez, Maqueda y Zaffaroni.

Por su parte, en disidencia Belluscio y Petracchi señalaron el incumplimiento del mandato en cuestión por parte de quien quedó como único demandado en la causa (FCHP) "independientemente de la efectiva intervención de cada uno de los letrados en el juicio y del arreglo que respecto de la actuación en el proceso podrían haber

realizado entre sí los profesionales que figuraban en el respectivo poder"

Precisaron que al tratarse de un mandato otorgado a varios letrados para que conjunta, separada o indistintamente efectuaran una determinada tarea y al "no haberse pactado en el instrumento pertinente solidaridad entre los mandatarios, cada uno de ellos debe hacerse cargo de su propia negligencia en el cumplimiento de esa labor común" (la negrita es nuestra)

Concluyeron los ministros en disidencia que la circunstancia de que (FCHP) sólo haya participado en la primera etapa del juicio no puede constituir sustento válido para justificar su desvinculación del seguimiento del pleito y su accionar posterior", ya que si el interesado quería desentenderse de responsabilidad debió haber renunciado al mandato o haber invocado alguna de las causales de cesación de la representación otorgada.

Asi declararon procedente el recurso extraordinario y ordenaron que se deja sin efecto la sentencia apelada volviendo los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado

Dju

P. 509. XXXVII. "P., E. B. c/ ORP, R. O. y otro".

S u p r e m a C o r t e :

- I -

La Cámara nacional de Apelaciones en lo Civil, resolvió a fs. 98/102 (fojas de los autos principales que citaré de ahora en mas) revocar la sentencia de primera instancia mediante la cual se hizo lugar a la demanda por indemnización de daños y perjuicios derivados de mala praxis profesional al Dr. FCHP.

Expresó el tribunal que, surgía de las actuaciones que el Dr. FCHP como apoderado promovió la acción de daños y perjuicios patrocinado por el Dr. ORP y que en tal condición participó en la causa hasta el momento de solicitarse la apertura a prueba. Fue éste último profesional quien -indicó- instó el trámite de la causa de allí en más y consideró a esas gestiones como demostrativas de la desvinculación del Dr. FCHP respecto del proceso del que sólo participó en su primera etapa.

Señaló también el tribunal apelado que si bien la actora negó la desvinculación del proceso por parte del Dr. FCHP, existían en el juicio 53 elementos que desvirtúan esa negativa, entre las cuales cita, la intervención única del Dr. ORP como letrado apoderado y que el actor concurrió a la audiencia de absolución de posiciones asistido por él, quién además invocó su calidad de letrado apoderado del actor al promover el incidente de beneficio de litigar sin gastos.

Agrega asimismo que el Dr. FCHP no debe responder por el accionar de otro apoderado que fue el que dirigió el juicio desde su promoción, conclusión que aparece corroborada por declaración de testigo y la propia absolución de posiciones del actor que reconoció haber realizado gestiones destinadas a averiguar el domicilio de su letrado apoderado Dr. ORP y una denuncia contra el mismo ante el Colegio de Abogados.

Puso de resalto por último que si bien el mandato fue ejercido inicialmente por el demandado FCHP, lo fue de modo eficaz y que tal actuación fue luego desvirtuada por el Dr. ORP, quien ejecutó el mandato de acuerdo con las pautas fijadas en el poder que establecía que los profesionales podían actuar en forma conjunta, separada o alternativamente para iniciar, intervenir o proseguir la acción. Es en razón de ello que -interpretó- correspondía deslindar la responsabilidad según lo ac-

tuado por cada uno de ellos, y en el caso la imputada al demandado, correspondía al ejercicio que realizó el Dr. ORP. Se remite a lo dispuesto por el artículo 1920 del Código Civil que establece que cuando un mandato ha sido otorgado a varias personas, no hay solidaridad entre ellas, y, señaló que de conformidad con el artículo 1922 del mismo cuerpo legal, cada uno de los mandatarios debe responder sólo por las faltas o hechos personales.

- II -

Contra dicha resolución la actora interpuso recurso extraordinario a fs.103/108, el que desestimado a fs.116, dio lugar a esta presentación directa.

Señala el recurrente que el sentenciador ha incurrido en una inadecuada aplicación de las normas que reglan el mandato, apartándose injustificadamente del texto de la ley, pues ha dividido el proceso en etapas diferenciadas, la primera que ejerció el Dr. FCHP y la segunda el Dr. ORP, y como la caducidad se generó en esta última etapa, considera que la responsabilidad de ella se debe adjudicar sólo a este profesional.

Destaca además que el fallo se aparta de las constancias de la causa, cuando sostiene la tesis de que el Dr. FCHP se desvinculó de la relación contractual del mandato y fue sustituido por el Dr. ORP. Tal afirmación -dice- además de dogmática se aparta de lo dispuesto por los artículos 1904 y 1905 del Código Civil, porque importa suponer que el Dr. FCHP fue apoderado mientras intervino en el proceso y que cesó su mandato cuando intervino en la causa el Dr. ORP, agregando de tal manera una nueva causal de cesación de mandato no prevista en el Código Civil, sin atender a que la situación generada en el modo de asumir la tramitación de la causa por los distintos apoderados no le es oponible.

Pone de relieve que lo cierto es que el demandado ejerció el mandato de modo activo hasta un determinado momento del proceso y luego lo abandonó incumpliendo sus obligaciones, sin que informara a su representado del estado del mismo y del riesgo procesal que corría de que caducara la instancia, las consecuencias previsibles de la prescripción de la acción y la obligación de abonar las costas, ya que hasta el beneficio de litigar sin gastos fue abandonado.

- III -

Cabe señalar de inicio que V. E. tiene dicho de modo reiterado que el recurso extraordinario, no tiene por objeto revisar en una tercera instancia el alcance que los jueces de la causa han otorgado a los hechos y pruebas aportadas en el proceso, ni a la inteligencia acordada a normas de derecho común aplicables al caso, y que su procedencia es excepcionalmente admisible sólo en aquellos supuestos en que medie un notorio apartamiento de las constancias de la causa o de las normas conducentes a la solución del litigio.

En atención a lo expuesto, adelanto desde ya mi opinión adversa a la procedencia del recurso, atento a que la sentencia apelada no carece de argumentos, ni se encuentra ausente de consideración de los hechos y pruebas invocados y producidas en la causa, ni de fundamentación normativa, cuyo alcance o inteligencia más allá de su acierto o error la ponen al abrigo de la tacha articulada.

Por otro lado es del caso tener en cuenta que los agravios del recurrente no se hacen debido cargo del aspecto sustancial en que se sustenta el fallo, cual es que, el Dr. ORP (demandado desistido) fue quien tuvo siempre a su cargo la dirección del proceso y que en virtud de lo normado en los artículos 1920 y 1922 del Código Civil, al no haberse pactado la solidaridad en el mandato, cada mandatario debe hacerse cargo de las consecuencias perjudiciales generadas por su accionar

en particular. También los jueces pusieron de relieve que el demandado cumplió sus funciones en el proceso de modo eficaz, circunstancia ésta, que además de no merecer crítica del recurrente, quien más bien, reconoció el carácter activo de la actuación del demandado exclusivamente mientras intervino en la causa, y sólo dirigió su reclamo al imputado por el abandono posterior del proceso, más allá de que estuviera actuando otro apoderado.

Es decir que el sustento esencial del fallo con apoyo en normas de derecho común, es que los mandatarios en supuestos como el verificado en el sub-lite (mandato a varias personas conjuntamente) deben responder en la medida de las consecuencias generadas por su acción personal, y que en el caso, el hecho dañoso es reprochable al apoderado que actuó en segundo término y no al primero, argumentos estos que no tuvieron una crítica puntual concreta y razonada por parte del apelante, lo que obsta a la procedencia del recurso.

Por todo ello, opino que V. E. debe desestimar la presente queja.

Buenos Aires, 7 de octubre de 2003.-

NICOLAS EDUARDO BECERRA

ES COPIA

Buenos Aires, 9 de marzo de 2004.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por E. B. P. en la causa P., E. B. c/ ORP y otro", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello y oído el señor Procurador General, se desestima esta presentación directa. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (en disidencia)- AUGUSTO CESAR BELLUSCIO (en disidencia)- CARLOS S. FAYT - ANTONIO BOGGIANO - ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ - JUAN CARLOS MAQUEDA - E. RAUL ZAFFARONI.

ES COPIA

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI Y DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON AUGUSTO CESAR BELLUSCIO

Considerando:

1°) Que contra el pronunciamiento de la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que rechazó la demanda de daños y perjuicios derivados de la deficiente actuación profesional del doctor FCHP, a quien junto con el doctor ORP el actor les había otorgado un poder para que en forma conjunta, separada o indistinta lo representaran en un juicio que, finalmente, terminó por caducidad de instancia, el vencido dedujo recurso extraordinario que, denegado, dio

origen a la presente queja.

2°) Que después de señalar que dicho profesional sólo había participado en el proceso hasta la reiteración del pedido de apertura a prueba y que con posterioridad tanto el trámite del pleito como la solicitud del beneficio de litigar sin gastos habían sido instados por el otro letrado, respecto de quien el demandante desistió de la acción, la alzada concluyó que si bien era cierto que el demandado había sido su apoderado, el mandato había sido ejercido sólo en la primera etapa del juicio, circunstancia que, sumada a la falta de solidaridad prevista para el supuesto de representación conjunta (art. 1920 del Código Civil), impedía atribuirle las consecuencias de la negligente actuación del restante letrado.

3°) Que los agravios del apelante suscitan cuestión federal para su consideración en la vía intentada, pues aunque remiten al examen de cuestiones de derecho común que, como regla y por su naturaleza, son extrañas a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no es óbice para descalificar lo resuelto cuando, con menoscabo de garantías que cuentan con amparo constitucional, la alzada ha prescindido de dar un tratamiento adecuado a la controversia con arreglo a las constancias de la causa y a las normas legales aplicables (Fallos: 310:1882; 311:561, 935, 1171, 1229, 1515 y 2437; 312:177, 1058 y 1897; 317:1139).

4°) Que al tiempo de evaluar la responsabilidad profesional individual del abogado FCHP, independientemente de la efectiva intervención de cada uno de los letrados en el juicio y del arreglo que respecto de la actuación en el proceso podrían haber realizado entre sí los profesionales que figuraban en el respectivo poder, a la luz de la normativa específica que regla este tipo de contratos, no pudo perderse de vista la vigencia e incumplimiento del mandato en cuestión por parte de quien quedó como único demandado en la causa.

5°) Que ello es así pues al tratarse de un mandato otorgado a varios letrados para que conjunta, separada o indistintamente efectuaran una determinada tarea —comienzo y seguimiento de un juicio hasta su finalización—, y no haberse pactado en el instrumento pertinente solidaridad entre los mandatarios, cada uno de ellos debe hacerse cargo de su propia negligencia en el cumplimiento de esa labor común, por lo que la condena requerida no importa obligar al letrado a responder sino por su falta de diligencia en la tarea encomendada.

6°) Que la circunstancia de que sólo haya participado en la primera etapa del juicio no puede constituir sustento válido para justificar su desvinculación del seguimiento del pleito y su accionar posterior, ya que si el interesado quería desentenderse de responsabilidad por la tarea que se le había encargado, debió haber renunciado al mandato o haber invocado alguna de las causales de cesación de la representación otorgada (art. 1904 del Código Civil), de modo que al no haberse configurado ninguna de esas hipótesis, frente a los términos del art. 1922 del código citado, no existe razón valedera que permita liberarlo de las consecuencias que su accionar causó a su cliente.

7°) Que en tales condiciones, las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas guardan relación directa e inmediata con lo resuelto (art. 15 de la ley 48), por lo que corresponde descalificar la resolución recurrida.

Por ello, oído el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - AUGUSTO CESAR BELLUSCIO.

ES COPIA